

# PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LA NORMA GENERAL ANTIELUSIVA Y SU CONSAGRACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA

## PRINCIPLES UNDERPINNING THE GENERAL ANTI-AVOIDANCE RULE AND ITS ENSHRINEMENT IN CHILEAN CASE LAW

*Alfredo Ugarte Soto\**

*Juan Ignacio García Villar\*\**

### *Resumen*

La incorporación de la NGA al ordenamiento jurídico chileno mediante la Ley n.º 20780 del año 2014 significó una de las reformas más relevantes del sistema tributario nacional en materia de control de la elusión. En este artículo se revisa la materia con las actualizaciones, precisiones y correlaciones necesarias.

PALABRAS CLAVES: Ley n.º 20780, Norma General Antielusiva, control de elusión.

### *Abstract*

The incorporation of the General Anti-Avoidance Rule into Chilean law through Law No. 20.780 of 2014 was one of the most significant reforms of the national tax system in terms of controlling tax avoidance. This article reviews the subject matter, including the necessary updates, clarifications, and correlations.

---

\* Doctor en Derecho Financiero y Tributario, Universidad de Salamanca, España. Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Correo electrónico: [augarte@uyhabogados.cl](mailto:augarte@uyhabogados.cl) ORCID: 0009-0003-0783-1077

\*\* Magíster en Derecho LLM mención Derecho Tributario en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: [jgarcia@uyhabogados.cl](mailto:jgarcia@uyhabogados.cl)

Artículo enviado el 13 de diciembre de 2025 y aprobado para su publicación el 5 de marzo de 2026.

KEYWORDS: Law No. 20.780, General Anti-Avoidance Rule, Avoidance control.

La incorporación de la NGA al ordenamiento jurídico chileno mediante la Ley n.º 20780 del año 2014 significó, sin perjuicios de sus deficiencias e incorrecta concepción como un procedimiento judicial, una de las reformas más relevantes del sistema tributario nacional en materia de control de la elusión. De este modo, mediante la introducción de los arts. 4.º bis, 4.º ter y 4.º *quater* al CT, el legislador incorporó las figuras del abuso de las formas jurídicas y la simulación, buscando dotar a la administración tributaria y a los tribunales de herramientas jurídicas destinadas a enfrentar estructuras o planificaciones elusivas.

Sin embargo, durante alrededor de una década desde su entrada en vigencia no existieron en Chile pronunciamientos judiciales de los TTA que aplicaran efectivamente la NGA, ha generado un escenario de incertidumbre interpretativa respecto de su alcance, límites y criterios de aplicación práctica, tanto para la administración tributaria como para los contribuyentes y la doctrina especializada.

En este contexto, con fecha 19 de marzo de 2024, el TTA de Ñuble y Biobío dictó la primera sentencia en Chile que aplica de manera sustantiva la NGA. Esta resolución constituyó un hito en el desarrollo del derecho tributario chileno, no solo por su carácter pionero, sino, también, por el alcance interpretativo que otorgó a los principios fundantes de la norma, cuyo propósito es resguardar la correcta aplicación de la ley y evitar el vaciamiento de la potestad tributaria mediante mecanismos artificiosos de planificación fiscal que solo buscan eludir el debido pago de los impuestos o la obtención de beneficios tributarios de modo ilegítimo<sup>1</sup>.

Con posterioridad, el 4 de agosto de 2025, la Corte de Apelaciones de Concepción, en los autos caratulados Forestal Aurora SpA con Servicio de Impuestos Internos, confirmó en todas sus partes el fallo del TTA, ratificando la plena validez de la doctrina expuesta y consolidando la aplicación práctica de la NGA como instrumento legítimo de control del abuso tributario, ello además de profundizar los argumentos y consideraciones del fallo de primera instancia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Este fallo fue comentado por los autores de este artículo en *Revista de Derecho Económico* de la Universidad de Chile, vol. 81 número 1 del año 2024. Disponible en <https://revisaderechoeconomico.uchile.cl/index.php/RDE/article/view/75082>, donde se analizan las bases en que se sustenta tal sentencia.

<sup>2</sup> Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, Forestal Aurora SpA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo. En cuanto al de forma, sostiene que

La sentencia de alzada reviste especial relevancia, pues integra armónicamente el análisis normativo, doctrinario y económico de las operaciones cuestionadas, dando un sólido y fuerte sustento jurídico a los principios que informan la NGA. Así, con base en lo resuelto por la Corte, se observa que los principios que se indican adquieren un nuevo alcance interpretativo y confirman la vigencia de un modelo de razonamiento tributario centrado en la sustancia económica, la transparencia y la buena fe.

### I. Legítima razón de negocios

El principio de la legítima razón de negocios constituye uno de los pilares fundamentales del sistema tributario chileno contemporáneo, en especial, tras la incorporación del art. 4.º bis al CT, que consolidó la NGA. Este principio busca asegurar que los actos y contratos realizados por los contribuyentes respondan a una finalidad económica real y sustantiva, evitando que el derecho tributario se vea distorsionado por meras construcciones jurídicas formales o artificiosas que persigan una ventaja fiscal impropia.

En efecto, en el caso Forestal Aurora SpA, tanto el TTA como la Corte de Apelaciones concluyeron que los préstamos intersocietarios carecían de una legítima razón de negocios, por cuanto no existía una justificación económica sustantiva detrás de las operaciones. En términos concretos, la Corte reafirmó lo indicado por el tribunal de primera instancia al señalar:

“se puede concluir al igual que el sentenciador de la instancia que ‘el grupo económico conformado por las sociedades referidas llevó a cabo, sin duda alguna, esta serie de actos, con el objeto de rebajar artificialmente su carga tributaria, mediante un conjunto de actos que en su totalidad resultan anómalos, aun cuando cada uno de ellos no sean ilegales en sí mismo, pero evidentemente, resulta imposible imaginar que se hubieran llevado a cabo de

---

la sentencia incurriría en el vicio de *extrapetita*, por haber resuelto materias no sometidas al debate, recalificando de oficio la operación como un aporte o “capital de trabajo”, hipótesis no planteada por el SII ni discutida por las partes. Asimismo, el recurso sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en un error fundamental al confundir la figura del abuso de las formas jurídicas (art. 4.º ter del CT) con la simulación (art. 4.º quáter del CT), aplicando a la primera requisitos y elementos propios de la segunda, lo que constituiría una infracción de ley y una vulneración del principio de congruencia procesal. En cuanto al de fondo, el recurrente denuncia infracción de los arts. 4.º bis y 4.º ter del CT, al omitirse la aplicación de la regla de especialidad que exige agotar previamente las normas específicas sobre exceso de endeudamiento (art. 41 F de la LIR) y precios de transferencia (art. 41 E de la LIR). Asimismo, acusa vulneración de las reglas de la sana crítica, en particular de los principios de razón suficiente y no contradicción y se alega, además, infracción al art. 26 del CT y a la doctrina de los actos propios.

no existir el beneficio establecido en la LIR, que permite remesas por intereses tributen con una tasa rebajada” (cons. 11.º).

Como se puede apreciar, este fallo consolidó la dimensión sustantiva del principio: no toda planificación tributaria es ilícita, pero aquella que carece de una finalidad económica genuina puede ser desestimada por los tribunales de justicia, asumiendo estos últimos un papel activo en la fiscalización y control de la legitimidad económica de los actos de los contribuyentes, analizando su coherencia con la realidad del negocio.

Lo anterior, se desprende del inciso primero del art. 4.º bis del CT, el cual establece que la determinación de los impuestos y carga fiscal no depende de la denominación formal de los actos que le entreguen los contribuyentes, sino de su real finalidad y fundamentación jurídica y económica, exigiendo el legislador que la legitimidad económica prime sobre las apariencias formales, siendo, en los hechos, relevante no la denominación que se le entregue a un acto o contrato, sino cuál es su contenido material y su propósito económico efectivo. Lo anterior, también ha sido reconocido por la doctrina nacional e internacional, al concordar en que:

“cuando la operación tenga como objetivo principal obtener una ventaja fiscal más allá del mero diferimiento y que la operación no responda a razones económicas o empresariales como la reestructuración o reorganización de empresas entraría en juego la cláusula antiabuso”<sup>3</sup>.

De este modo, queda de manifiesto que la labor de los entes fiscalizadores y tribunales es prevenir y controlar que los contribuyentes estructuren sus actos con el único fin de alterar o desviar los efectos fiscales o generar beneficios tributarios, creando de manera artificiosa situaciones que aparenten una operación económica, cuando en verdad lo que existe es una simulación orientada solo a disminuir la carga fiscal.

Asimismo, la Corte precisó en su sentencia:

“Que, así las cosas, lo que es menester establecer si estas operaciones corresponden o no a una legítima planificación tributaria o son actos desplegados con la finalidad de realizar maniobras elusivas en el pago de impuestos, pues bien en el desarrollo de la actividad económica o de la planificación de la

---

<sup>3</sup> Beatriz JORDÁN DE LA TORRE, *La cláusula antiabuso del régimen de operaciones de reestructuración. Motivo económico válido y ventaja fiscal*, p. 149. En este mismo sentido Norberto Rivas Coronado señala que para un acto o contrato sea considerado dentro del marco de una legítima razón de negocios debe ser “lícito, contrario al fraude de ley tributaria, que sustenta la actuación del contribuyente y que permite dar cumplimiento a la obligación tributaria, exento de contingencias tributarias”. Norberto RIVAS CORONADO y Carlos PAILLACAR, “Aplicación de los conceptos de imagen fiel y legítima razón de negocio”, p. 9.

misma, se hace necesario tal como se indicó permitir sustentar en el tiempo la creación de empresas relacionadas que justifiquen su creación sin pensar que éstas son solo una puesta en escena –mise en scène– con la finalidad de realizar maniobras que permitan dentro de un marco jurídico la elusión en el pago de tributos o cargas tributarias que de no existir esa actividad económica –léase empresa– no se hubiese accedido a ese tramo inferior en el pago de tributos, afectando finalmente al erario nacional” (cons. 10.º).

En este sentido, lo que la Corte interpreta es que el principio de la legítima razón de negocios implica que las decisiones empresariales deben adoptarse bajo una racionalidad económica, propia de una gestión de negocios genuina. Así, la razón económica y de negocios debe estar presente desde la constitución de la empresa y reflejarse en su toma de decisiones, en especial, en la planificación tributaria, en los procesos de reorganización empresarial y las operaciones efectuadas entre sociedades relacionadas, lo cual refirma la Corte al concluir:

“De esta manera toma relevancia, tal como lo indicó el magistrado de la instancia, a la estructura en el cual se desarrolla la actividad tributaria de la contribuyente Forestal Aurora SpA. no existe una explicación plausible de los motivos por los cuales se pudo contratar un préstamo con otra empresa financiera, pero esto no fue acreditado, y por ende no cabe más que concluir que esto se realiza de la manera como ocurrieron los hechos con la sola finalidad para aplicarle una tasa del 4% y no la del 35% como hubiese correspondido, y en consecuencia hay un abuso de las reglas jurídicas tributarias” (cons. 15.º).

En suma, una planificación tributaria, por tanto, será lícita si responde a un propósito empresarial razonable –como mejorar la eficiencia operativa, reducir costos, facilitar la inversión o reestructurar de manera funcional la organización– y no si su única motivación es disminuir la carga fiscal, siendo el principio de la legítima razón de negocios, la herramienta interpretativa y garantía de integridad del sistema tributario, por cuanto permite al SII y a los tribunales trascender las formas jurídicas para reforzar la idea de que la tributación debe basarse en la realidad económica de los hechos, y que las empresas deben actuar conforme a una racionalidad económica auténtica, alineada con su objeto social y sus intereses comerciales legítimos.

Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, corresponde tener presente que respecto de la importancia de legítima razón de negocios, la Ley de Cumplimiento Tributario n.º 21713 publicada en el *Diario Oficial* de fecha 24 de octubre de 2024, reafirma lo que ya había concluido con anterioridad el TTA y que la ICA de Concepción ha ratificado en el sentido señalado.

## II. Sustancia sobre la forma

Uno de los aspectos más relevantes reafirmados por la jurisprudencia reciente de la Corte de Apelaciones de Concepción en materia tributaria es la consagración y aplicación efectiva del principio de sustancia sobre la forma (*substance over form*), doctrina de origen anglosajón que constituye un elemento central para la interpretación y control de la elusión, en particular en Chile. Dicho principio, íntimamente ligado a la NGA incorporada al CT mediante la Ley n.º 20780, responde a la necesidad de garantizar la equidad tributaria y de impedir que la mera apariencia formal de los actos jurídicos prevalezca sobre su verdadera sustancia y fin económico, autorizando y facultado a la administración tributaria a revisar, fiscalizar y sancionar las conductas de los contribuyentes que sean de naturaleza elusiva o cuyo único propósito sea reducir la carga tributario u obtener beneficios fiscales indebidos.

La sentencia analizada, al sostener:

“Que, el punto central tal como se indicó, es verificar como acciones que en principio se encuentran amparadas por el ordenamiento jurídico vigente, es decir, el contribuyente de manera formal respeta la normativa legal pero sus acciones bajo ese estatuto, le permite justificar una rebaja en el pago de impuestos, pero usando a su favor disposiciones legales con el fin de realizar operaciones elusivas” (cons. 10.º).

consagra de modo expreso y concreto el criterio básico inherente al principio de sustancia sobre la forma en materia de la NGA, en el sentido de que el juez tributario no debe limitarse a verificar el cumplimiento formal de los requisitos legales, sino que debe examinar y comprobar el propósito económico real de las operaciones y actos realizados por los contribuyentes.

Se observa que la Corte ha entendido este principio como un instrumento de control material frente al formalismo tradicional, evitando que se favorezca la validez automática de los actos jurídicos por el solo cumplimiento de sus formas, instaurando, por el contrario, el principio que la realidad económica prevalece sobre las apariencias jurídicas, al establecer la necesidad de descubrir, fiscalizar y sancionar los llamados actos artificiosos, los cuales, en definitiva, configuran el acto elusivo, por cuanto:

“Existirá un abuso de las formas jurídicas, en materia tributaria, cuando se utiliza una forma inadecuada, extraña, inusual o artificiosa al fin económico perseguido por las partes, o un conjunto o series de actos o negocios jurídicos, que pretende obtener un ahorro o ventaja tributaria, y que no es posible justificar o explicar por otra razón, sustancia o motivo válido económico o extrafiscal”<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Hugo OSORIO y Jaime GONZÁLEZ, *Elusión. Un acercamiento al abuso de las formas jurídicas*, p. 132. Recordar que el mencionado principio encuentra su sustento en la sentencia

De este modo, el principio se encuentra íntimamente relacionado con la aplicación y naturaleza propia de la NGA, prevista en el art. 4.º bis del CT, la cual faculta a la administración para prescindir de los actos o negocios jurídicos cuando estos carezcan de razón o sustento económico o jurídico y su finalidad exclusiva haya sido el obtener un beneficio tributario indebido. La NGA no prohíbe la planificación tributaria legítima, pero sí sanciona los actos abusivos o simulados, motivo por el cual su aplicación requiere un juicio sobre la intencionalidad y veracidad económica de los contribuyentes, la coherencia y congruencia entre los medios utilizados y los fines perseguidos, criterio que solo se puede cumplir cuando, en efecto, se privilegie la sustancia económica sobre las formas jurídicas.

Ahora bien, la aplicación del principio de sustancia sobre la forma tiene consecuencias prácticas innegables, en particular, al facultar al juez y a la administración tributaria para prescindir de los efectos jurídicos de aquellos meros actos aparentes, en los cuales la forma legal es utilizada como una fachada para encubrir una realidad económica distinta o para obtener, de manera indebida, beneficios tributarios. Lo anterior, fue categóricamente confirmado y ratificado en la sentencia de la Corte de Concepción al afirmar:

“Ha quedado establecido en el proceso que la única actividad comercial o de financiamiento que realizó la sociedad International Timber Finance LLC, fue el préstamo otorgado a Forestal Aurora SpA., y no tenía otras actividades hasta que fue objeto de la fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos” (cons. 11.º),

dejando claro la función correctiva del principio de sustancia sobre la forma, al no sancionar la planificación legítima, sino prescindir de aquellas operaciones cuyo único propósito ha sido el eludir el pago de impuestos mediante estructuras artificiales.

Así, las sentencias de la Corte de Concepción y el tribunal de instancia al ser los primeros fallos en Chile sobre la NGA, constituyen un reconocimiento expreso a este principio, plasmando en una evolución coherente sobre la base del desarrollo jurisprudencial en el derecho comparado, en el que se continúa con la tendencia de fortalecer el principio de realidad económica en materia tributaria, reforzando, además, la capacidad de la administración

---

del caso *Helvering v. Gregory*, donde el tribunal aceptó y ratificó la decisión de la autoridad tributaria de desconocer, para efectos tributarios, una reorganización empresarial, por carecer de un objetivo comercial propio, real y efectivo, teniendo solo implicancias tributarias asociadas a la rebaja de la carga fiscal y la evasión de obligaciones que correspondían según la legislación aplicable. *Helvering v. Gregory*, 69 F.2d 809 (2d Cir. 1934). Disponible en <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/69/809/1562063/> [fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025].

y de los tribunales para reinterpretar o reclasificar los actos y operaciones de los contribuyentes cuando estos no reflejan la verdadera intención económica de las intervinientes, evitando que el mero cumplimiento de la formalidad de los actos se utilice como medio de fraude o abuso del derecho. Lo anterior, a su vez, se ve reflejado en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, al señalar:

“En conclusión, y tal como se ha planteado de manera previa, en lo formal está todo dentro de los márgenes de legalidad de la normativa tributaria, pero justamente esta Corte entiende que la virtud que tiene la norma general antielusiva, es observar el contexto con un prisma más amplio, esto es, más allá de lo formal, es decir, lo que busca es indagar el fondo de la operación, y es lo que realiza en primer término el Servicio de Impuestos Internos y finalmente es lo que determina el juez del tribunal tributario y aduanero” (cons. 15.º).

Por su parte, la doctrina nacional ha destacado que la función esencial del principio de sustancia sobre la forma es garantizar que los contribuyentes paguen los impuestos que correspondan en realidad a su capacidad contributiva, evitando que la ingeniería jurídica o tributaria empleada en las operaciones que efectúen distorsionen la determinación de la base imponible. La Corte, al coincidir con el TTA en que:

“el grupo económico conformado por las sociedades referidas llevó a cabo, sin duda alguna, esta serie de actos, con el objeto de rebajar artificiosamente su carga tributaria, mediante un conjunto de actos que en su totalidad resultan anómalos, aun cuando cada uno de ellos no sean ilegales en sí mismo, pero evidentemente, resulta imposible imaginar que se hubieran llevado a cabo de no existir el beneficio establecido en la LIR, que permite remesas por intereses tributen con una tasa rebajada” (cons. 11.º),

reafirma que el criterio que se debe emplear y constatar es la intencionalidad económica y real para efectos de identificar una práctica elusiva. De esta manera, el principio de la sustancia sobre la forma actúa como un criterio interpretativo y sustantivo, que exige que el análisis tributario se funde en la realidad de los hechos y no en construcciones jurídicas carentes de sustento.

### *III. Economía de opción*

Otro de los aspectos esenciales reafirmados por la jurisprudencia en la sentencia analizada se relaciona con la economía de opción, entendida como el derecho de los contribuyentes a organizar sus actividades económicas y jurídicas de modo tal que les permita optimizar su carga tributaria dentro del

marco de la legalidad establecida. Este principio, que se desprende del ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad y de la libertad de los contribuyentes, reconoce que el ordenamiento jurídico tributario admite diversas alternativas para estructurar negocios o inversiones, pudiendo el contribuyente escoger aquella que le resulte más favorable, siempre que dicha elección se base en fundamentos económicos o jurídicos reales y no constituya una forma de elusión o abuso de las formas jurídicas.

En efecto, la doctrina ha sido conteste al señalar:

“Cualquiera que sea la naturaleza jurídica que resulte atribuible, bien se trate de un derecho subjetivo o de una libertad o posibilidad, lo que parece claro es que los contribuyentes pueden ordenar sus negocios según la forma que más les convenga en términos fiscales, sin vulnerar el ordenamiento jurídico”<sup>5</sup>.

De este modo, al analizar la sentencia de la Corte de Concepción, el sentenciador expresamente señala:

“la normativa tributaria permite la planificación de la misma, pero lo anterior no importa que tenga la libertad para eludir los hechos gravados definidos en la misma legislación, abusando de esta manera de ésta” (cons. 11.º).

Como se aprecia, la sentencia recoge los fundamentos inherentes al principio de la economía de opción al reafirmar que el ahorro o eficiencia fiscal, en sí mismo, no es ilícito, sino que forma parte del legítimo derecho de los contribuyentes para determinar las estructuras y operaciones que estimen más razonables sobre la base de su situación particular, no siendo sancionable la búsqueda de un resultado fiscal más conveniente, sino la creación de estructuras contractuales o societarias desprovistas de sustancia económica, cuyo único propósito sea reducir de manera indebida la carga impositiva.

Lo anterior, se ve reafirmado por la propia Corte al precisar:

“la concatenación o serie de actos, se deben explicar por sí mismos dentro de una planificación tributaria, y que ciertamente no generen un desmedro por medio de una disminución real y efectiva en el aporte tributario que responda a los principios constitucionales ya mencionados y por ende a la legislación vigente” (cons. 8.º).

---

<sup>5</sup> Benjamín SEVILLA, *La elusión fiscal*, p. 42. El referido principio también es desarrollado por Miguel Pérez de Ayala al exponer: “En la economía de opción se vislumbran resultados más convenientes para el contribuyente, de forma completamente lícita e incluso prevista por la ley. Mientras que en el fraude de ley los medios utilizados para este mismo fin sólo son lícitos en apariencia, pero no en materia, y la intención de burlar la ley a través de la utilización de medios impropios para aquel resultado se torna evidente”. Miguel Pérez de Ayala, “La elusión fiscal frente a conductas ilícitas: una cuestión aún sin resolver”, p. 425.

Se observa que existe una aplicación práctica e instrumental de este principio, por cuanto requiere que el ente fiscalizador y los propios tribunales distingan entre una correcta planificación tributaria, basada en razones económicas objetivas y con una legítima razón de negocios y la que encubre una simulación o abuso de las formas jurídicas que solo tiene una finalidad apenas fiscal. De este modo:

“La jurisprudencia ha identificado, asimismo, otro rasgo diferenciador entre la economía de opción y el fraude, la “artificialidad”: “la economía de opción tiene como límite la artificiosidad que se crea en el negocio jurídico cuando tiene por exclusiva finalidad la reducción tributaria en detrimento de la finalidad de la norma cuya aplicación se invoca. Cuando el contribuyente traspasa el límite que representa la aplicación común de la norma para utilizarla contrariando su finalidad y espíritu, no puede invocarse el principio de seguridad jurídica, pues es lógico pensar que el legislador es contrario a admitir el fraude a los intereses recaudatorios”<sup>6</sup>.

En este mismo sentido, la Corte ratifica lo ya indicado al señalar:

“la creación de la sociedad International Timber Finance LLC, fue el hecho que no ha tenido una explicación plausible, sino que más bien, solo fue tributario, pues la controladora New Growth, también propietaria de New Growth Chile, la que a su vez es propietaria de Forestal Aurora SpA, mantenía el capital de dinero suficiente para proveer a ésta última de los recursos financieros”,

identificando con claridad el límite de este principio y el debido equilibrio que se requiere para su aplicación general, por cuanto, por un lado, se sitúa el deber de cumplimiento respecto a la sustancia y realidad de la operación y, por el otro, la libertad de organización empresarial, dejando claro que la planificación tributaria no es en sí reprochable, sino solo cuando se distorsionan o alteran los efectos económicos reales mediante construcciones jurídicas artificiosas o sin sustento.

De este modo, la sentencia otorga sustento normativo y jurisprudencial al citado principio de economía de opción, al reconocer su vigencia como límite material a la aplicación de la NGA y como garantía de seguridad jurídica para los contribuyentes, estableciendo y precisando que el ordenamiento tributario no impone la obligación de tributar más allá de lo exigido en el ámbito legal, sino de hacerlo conforme a la realidad económica de los actos realizados, siendo la economía de opción el correcto y legítimo instrumento de planificación y racionalización de la carga fiscal, siempre que se

---

<sup>6</sup> María Pilar NAVARRO, *Normas generales antielusión y su sanción en el derecho chileno*, p. 52.

ejerza de manera coherente con los fines económicos y jurídicos del negocio y no un mero vehículo para la elusión o el abuso del derecho.

#### IV. *Doctrina de las Step Transactions*

Otro de los principios esenciales reafirmados por la jurisprudencia en la sentencia analizada tiene relación con la doctrina de las *Step Transactions*, también conocida como teoría de las operaciones escalonadas, la cual se encuentra establecida implícitamente en el art. 4.º bis del CT, al disponer:

“el Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes”,

disposición que se ve complementada por el nuevo inciso quinto introducido por la Ley n.º 21713 que dispone:

“También serán aplicables los artículos 4º ter y 4º quáter cuando la elusión comprenda un conjunto o serie de actos o negocios jurídicos, aun cuando respecto de uno o más de ellos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial antielusiva. En estos casos las consecuencias jurídicas de la declaración de elusión se regirán por las disposiciones de los artículos 4º ter o 4º quáter, según corresponda”.

De tal manera, tanto la ley como la jurisprudencia otorgan al ente fiscalizador la facultad de prescindir de las normas especiales antielusión y concentrarse en el carácter general y concatenado de los actos ejecutados por el contribuyente. Bajo este presupuesto, no resulta posible controvertir el ejercicio de la NGA, puesto que la valoración conjunta de los actos y el propio procedimiento de fiscalización confieren al SII un margen suficiente para determinar la forma y alcance con que se aplicará dicha norma. Por esta razón, deben entenderse como instancias y procedimientos complementarios –y no necesariamente coincidentes– la etapa administrativa y la judicial, existiendo un ámbito de apreciación propio del SII respecto de la configuración elusiva del conjunto de actos.

Desde esta perspectiva, este procedimiento administrativo se inserta en un marco de apreciación técnica y discrecional que, sobre la base de la citación y requerimiento de antecedentes, el SII adquiere la convicción necesaria y decide si existe o no el mérito suficiente para ejercer la NGA, considerando al respecto el conjunto de actos jurídicos, su legitimidad económica y finalidad objetiva pretendida por el contribuyente. En cambio, en sede jurisdiccional se aplica

el particular procedimiento judicial establecido ante los TTA, el cual es de naturaleza distinta e independiente del proceso administrativo anterior, existiendo a este respecto estándares propios de uno u otro procedimiento, no siendo posible querer invocar supuestos vicios o causales legales con la finalidad de dejar sin efecto el legítimo ejercicio judicial del SII respecto de la NGA, sobre la base del expediente administrativo sin considerar las claras diferencias entre una y otra etapa, pues son de naturaleza jurídica distinta.

Teniendo presente lo anterior, el analizar el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción, se advierte que el tribunal analiza la realidad fáctica de los hechos y la secuencia de actos realizados por el grupo económico, percatándose que

“Forestal Aurora SpA, el mismo 01 de septiembre de 2016, aumenta su capital y recibe un préstamo, finalmente de la misma controladora, esto es New Growth LLC” (cons. 8.º).

En consecuencia, el tribunal considera como elemento de juicio esta situación, estableciendo que no basta con que los actos jurídicos que componen una estructura sean, en su forma, correctos o se presenten con apariencia de licitud, sino que corresponde analizar su propósito económico real y su coherencia funcional dentro del conjunto de actos que forman parte de la operación planificada.

La Corte, al desarrollar este criterio, concluye:

“De esta manera la concatenación o serie de actos, se deben explicar por sí mismos dentro de una planificación tributaria, y que ciertamente no generen un desmedro por medio de una disminución real y efectiva en el aporte tributario que responda a los principios constitucionales ya mencionados y por ende a la legislación vigente”<sup>7</sup> (cons. 8.º).

Así, queda de manifiesto que la Corte aplicó el referido principio, por cuanto tuvo en consideración al momento de fallar, cada una de las etapas que integraban la operación, las que, legítimas individualmente consideradas, carecían de sustancia y sustento económico real, obedeciendo a un diseño orientado solo a disminuir la carga tributaria efectiva.

De igual manera, la Corte recoge los fundamentos del tribunal de instancia y concuerda respecto a que:

---

<sup>7</sup> En este sentido Abelardo Delgado manifiesta: “un tribunal no tendrá en cuenta aisladamente los distintos tipos de negocios realizados por un contribuyente sino el complejo negocial realizado”. Abelardo DELGADO, “Algunas consideraciones sobre la norma general anti-elusión propuesta en la Acción 6 del Plan BEPS”, p. 50.

“el grupo económico conformado por las sociedades referidas llevó a cabo, sin duda alguna, esta serie de actos, con el objeto de rebajar artificiosamente su carga tributaria, mediante un conjunto de actos que en su totalidad resultan anómalos, aun cuando cada uno de ellos no sean ilegales en sí mismo, pero evidentemente, resulta imposible imaginar que se hubieran llevado a cabo de no existir el beneficio establecido en la LIR, que permite remesas por intereses tributen con una tasa rebajada”.

Como se puede apreciar, el principio de las *Step Transactions* se configura como un instrumento interpretativo básico que permite mirar más allá de la forma jurídica de los actos, a fin de identificar el verdadero propósito perseguido por los contribuyentes y la suficiencia y efectividad de los actos realizados. En este contexto, la Corte acoge lo ya señalado y reafirma que la valoración judicial debe atender al propósito común de las operaciones, evitando que el fraccionamiento artificioso impida la aplicación del tributo que corresponde conforme a la sustancia económica de las operaciones realizadas bajo el esquema empleado por el contribuyente.

Por su parte, la Ley n.º 21713 reafirma y profundiza lo ya señalado por el TTA y la ICA de Concepción, al incorporar una excepción al principio de especialidad, ratificando la plena validez del principio de las *steps transactions*. En efecto, la ley dispone:

“También serán aplicables los artículos 4º ter y 4º quáter cuando la elusión comprenda un conjunto o serie de actos o negocios jurídicos, aun cuando respecto de uno o más de ellos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial antielusiva. En estos casos, las consecuencias jurídicas de la declaración de elusión se regirán por las disposiciones de los artículos 4º ter o 4º quáter, según corresponda”.

Por esta razón, el principio de las *Step Transactions* fortalece y reafirma la función propia de la NGA, esto es, evitar que la literalidad de las formas jurídicas prevalezca sobre la realidad económica, correspondiendo a la administración y los tribunales su aplicación, para efectos de distinguir entre una planificación tributaria legítima, fundada en razones económicas objetivas y coherentes con la lógica del negocio y una planificación artificiosa o abusiva, cuyo único fin sea reducir indebidamente la carga impositiva mediante operaciones concatenadas o secuenciales sin sustento real. En este contexto, la sentencia de la Corte otorga sustento normativo y jurisprudencial al principio de las *Step Transactions*, al reconocerlo como un criterio objetivo de análisis que permite integrar las distintas etapas de una operación y desestimar aquellas que resulten tan solo instrumentales.

### V. Principio de realización

Junto con los principios ya expuestos, la sentencia de la Corte de Concepción también reafirma la importancia de la materialización y realización de los actos y contratos, presupuesto básico para la aplicación de la NGA. Así, el principio de la realización exige que la configuración del hecho imponible se base en hechos económicos efectivos, verificables y materialmente realizados, y no en meras construcciones formales o artificiosas carentes de sustancia.

Bajo esta premisa, La Corte de Apelaciones de Concepción concluye:

“¿Cuál pudo ser el motivo racional para crear una entidad financiera para que le prestara dinero, que, de todas formas, ya tenía en su poder?”. Lo anterior debido a que tal como se ha plasmado en el fallo de la instancia, finalmente el dinero en definitiva provenía de la empresa controladora, esto es, New Growth LLC” (cons. 11.º).

La falta de un flujo económico efectivo en las operaciones evidencia la inexistencia de un préstamo real y la utilización de una forma jurídica con el único propósito de eludir el impuesto correspondiente (cons. 20.º). Con ello, el tribunal sostiene que el derecho tributario no se satisface con la mera apariencia del negocio, sino que requiere constatar un movimiento económico auténtico que justifique la existencia del hecho gravado.

Este razonamiento muestra una directa vinculación entre la aplicación de la NGA y la realidad económica subyacente, garantizando que la tributación responda a hechos verdaderos y no a artificios destinados a alterar su tratamiento fiscal, lo cual se encuentra respaldado en el art. 160 bis del CT, que dispone que el tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, fundando su decisión en la naturaleza económica de los hechos imponibles. De este modo, la normativa vigente centra la aplicación de la NGA en la materialidad de la ejecución de los actos y contratos, siendo esta dimensión fáctica el parámetro decisivo para descartar estructuras evasivas o simuladas.

En este sentido, la Corte enfatiza y se centra en las operaciones efectuadas dentro del marco del caso en cuestión, al señalar:

“la operación de financiamiento por medio de la International Timber Finance a Forestal Aurora SpA, formalmente de acuerdo a la normativa vigente se encuentra conforme a Derecho, pero desde un punto de vista fáctico, no es un préstamo, sino que como sostiene el juez de la instancia es ‘capital de trabajo’, y el pago de estos supuestos ‘intereses’ resulta evidentemente una forma artificiosa de rebajar el impuesto adicional que le correspondería retener y pagar”.

quedando de manifiesto que, bajo el criterio utilizado por el sentenciador, la determinación de la obligación tributaria requiere constatar la existencia de una operación económica auténtica que refleje los efectos tributarios tangibles que en realidad se están produciendo en relación con la capacidad contributiva del cotizante y la relevancia fiscal de la operación.

Por su parte, la doctrina y jurisprudencia internacional han aplicado, a su vez, el principio de la realización bajo los parámetros ya expuestos y han coincidido en que la economía de opción tiene un claro límite, que no es otro que la artificiosidad bajo la cual se crea el negocio jurídico, por un lado, y, por el otro, la exclusiva finalidad de la reducción tributaria, siendo el principio ya enunciado, la herramienta que tiene el ente fiscalizador y los tribunales para poder corroborar y verificar dicho límite y ampararse en el principio de seguridad jurídica, a fin de restablecer la situación que se ha pretendido eludir y hacer tributar conforme a la realidad económica del negocio materialmente efectuado.

Por esta razón, la sentencia de la Corte de Concepción reafirma el contenido sustantivo que otorga el principio de realización al consolidar la exigencia de que el hecho imponible deriva de actos cuya ejecución y realidad económica sean comprobables, prescindiendo de los efectos que generen aquellos que solo buscan de forma artificiosa obtener un beneficio fiscal aparente que de otro modo no se habría generado, siendo, además, este principio el que fortalece la función interpretativa de la NGA como instrumento para asegurar que los impuestos se determinen sobre la verdadera capacidad económica, evitando construcciones artificiales que distorsionen la esencia del hecho gravado.

## VI. Buena fe tributaria

En último término, el principio de buena fe tributaria, principio esencial en esta materia que se consagra en el art. 4.º bis del *Código Tributario* como un presupuesto transversal para la correcta aplicación de la NGA, se encuentra, a su vez, debidamente recogido y reafirmado en la sentencia de la Corte de Concepción. El referido principio nace y se erige sobre la necesidad y exigencia que le corresponde a los contribuyentes en relación con el alcance y sentido que le entreguen a sus actos y negocios, en especial, al requerir una coherencia entre su forma jurídica y su sustancia económica, siendo fundamental que actúen con veracidad, transparencia y respeto por la finalidad objetiva de la normativa tributaria. No se trata de un mero estándar ético, sino de un parámetro jurídico material que delimita el ejercicio legítimo de la economía de opción y permite identificar cuándo una estructura o planificación pierde su amparo normativo para convertirse en un caso de abuso o elusión.

En el caso analizado, la Corte señala:

“la contribuyente pierde su condición de estar de buena fe, debido a que en los hechos realizó una gestión tributaria que formalmente se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico tributario, accediendo a un beneficio de esa índole en cuanto a que por el hecho gravado paga una tasa del 4% cuando debió pagar una que corresponde al 35%, sin dar explicaciones plausibles de los motivos como tantas veces se ha mencionado en lo referente al financiamiento obtenido por una empresa relacionada y creada solo para tal efecto, es decir, disminuir la tasa del gravamen” (cons. 16.º).

Con ello, el sentenciador establece un estándar claro, esto es, la buena fe se mantiene solo mientras exista una razonabilidad económica objetiva que justifique y dé sustento a la estructura utilizada y en el caso que esto no suceda o no se pueda acreditar, cesa cualquier presunción favorable al contribuyente. De este modo, en palabras de la doctrina internacional:

“la buena fe cumple una serie de funciones particulares, entre las que cabe destacar el operar como un límite al ejercicio de los derechos subjetivos (lo que da lugar a la doctrina del abuso del derecho), como prohibición de contravenir los propios actos, como protección del error excusable, como protección de la apariencia, y como patrón de conducta exigible”<sup>8</sup>.

Como se anticipó, el fundamento normativo de este principio se encuentra en el inciso segundo del art. 4.º bis del *CT*, al disponer:

“el Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos [...] según la forma en que estos se hayan celebrado”,

disposición que, en definitiva, interpreta y complementa la naturaleza propia de la NGA, siendo la buena fe quien actúa como un punto de partida del análisis sobre la real intención de los contribuyentes respecto a los actos y contratos que declaran celebrar y si en concreto la forma jurídica empleada no se condice con la realidad económica o carece de una justificación extrafiscal plausible.

La sentencia desarrolla esta idea y reafirma lo fallado por el tribunal de instancia al sostener:

“la realidad de los hechos es incuestionable, en el sentido de que la contribuyente no pudo haber actuado de buena fe al realizar esta serie de actos, pues la consecuencia impositiva era obvia y atractiva, pero obviamente, cuestionable

---

<sup>8</sup> Cristián BOETSCH, *La norma general antielusión: análisis desde la perspectiva del derecho privado*, p. 87.

por el ordenamiento jurídico tributario, el cual establece condiciones preferentes para aquellos contribuyentes que efectivamente se endeudan con bancos o entidades financieras para poder ejecutar sus proyectos, lo cual resulta obviamente un estímulo a la inversión; pero no pudo jamás la norma, tener por intención que los contribuyentes que no necesitasen esta clase de financiamiento, lo simularan para poder acogerse a este beneficio” (cons. 11.º).

Se observa que la consecuencia de la pérdida de buena fe es determinante: habilita al órgano fiscalizador y al tribunal para recalificar los actos conforme a su esencia económica, restablecer la situación patrimonial que habría existido de no haberse empleado la artificiosidad y aplicar en plenitud la NGA. Ello se traduce en gravar la operación según su verdadera naturaleza, neutralizando cualquier ventaja tributaria derivada de estructuras formales desprovistas de sustancia.

En síntesis, el principio de buena fe tributaria actúa como un criterio delimitador fundamental en la aplicación de la NGA, permitiendo distinguir entre la planificación permitida y la elusión reprochable. La sentencia examina la conducta del contribuyente a la luz de este principio y concluye, con claridad técnico-jurídica, que la estructura utilizada tuvo como única finalidad disminuir la carga fiscal, razón por la cual se desvirtúa la presunción de buena fe y procede la plena aplicación de la normativa antielusiva. Así, el fallo reafirma que la buena fe no protege actuaciones artificiosas ni ampara beneficios tributarios obtenidos al margen de la realidad económica del negocio, consolidando su papel como pilar interpretativo de la correcta determinación del tributo.

## VII. *Ética tributaria*

No obstante lo recién señalado y el hecho de que tanto los fallos de primera y segunda instancia, en el caso en comento, han precisado e interpretado en su aplicación práctica los principios que sustentan y fundamentan la NGA, no se puede omitir un aspecto cuya relevancia excede la mera técnica interpretativa, esto es, a la necesidad de integrar de manera permanente, como criterio de análisis y ponderación, un elemento que se estima esencial en esta materia: la ética tributaria en el ejercicio de la planificación tributaria, por cuanto su ausencia o desconocimiento no solo distorsiona el examen técnico jurídico inherente y propio a la NGA, sino que facilita escenarios donde se desplazan o desconocen los principios inspiradores ya indicados, impidiendo que, en definitiva, cumpla con su finalidad preventiva y correctiva de conductas evasivas y abusivas de los contribuyentes.

En efecto, la doctrina internacional ha destacado muchas veces que la moral y la ética tributaria constituyen un presupuesto indispensable para evaluar si la conducta de un contribuyente puede ser calificada como elusiva o derechamente evasiva, expresando a este respecto:

“las convicciones jurídicas necesitan apoyarse en terreno firme, necesitan consistencia jurídica, contancy of law through time, continuity, en expresión de los juristas ingleses. La frontera entre lo legal y lo ilegal se desdibuja con excesiva facilidad cuando falta dicha base”<sup>9</sup>.

Esta idea, que tiene un ámbito de aplicación práctica que va más allá de un principio tan solo filosófico, opera como herramienta interpretativa para delimitar con claridad el ámbito legítimo de la planificación tributaria y su diferencia con maniobras que desnaturalizan las instituciones jurídicas con fines abusivos.

Desde esta perspectiva, la denominada ética tributaria surge como un instrumento que permite articular los elementos inherentes a la NGA, con especial atención en aquellos relativos a la legítima razón de negocios, la substancia sobre la forma, la buena fe y la economía de opción, permitiendo valorar y evaluar la conducta de los contribuyentes y su procedencia dentro de los límites instaurados por la legislación tributaria y la NGA. Lo recién expuesto queda de manifiesto en el fallo de segunda instancia, cuando se afirma:

“esta Corte entiende que la virtud que tiene la norma general antielusiva, es observar el contexto con un prisma más amplio, esto es, más allá de lo formal, es decir, lo que busca es indagar el fondo de la operación, y es lo que realiza en primer término el Servicio de Impuestos Internos y finalmente es lo que determina el juez del tribunal tributario y aduanero” (cons. 15.º).

Así, la ética tributaria no debe observarse como un precepto filosófico o de carácter moralizante, sino como un criterio normativo y jurisprudencial indispensable para delimitar el alcance y sentido de las estructuras de planificación tributaria dentro del marco de la NGA, el que, integrando los principios ya enunciados, permite comprender su verdadero alcance y proteger del interés fiscal, preservando la institucionalidad interna del sistema tributario y la eficacia de las herramientas de control y fiscalización ante la elusión.

---

<sup>9</sup> Klaus TIPKE, *Moral tributaria del Estado y de los contribuyentes (Besteuerungsmoral und Steuermoral)*, p. 62.

## Conclusión

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción constituye un aporte significativo en la consolidación y avance jurisprudencial respecto de la interpretación y doctrina aplicable a la NGA, fijando su sentido y alcance. No solo confirma la validez técnica y constitucional de su aplicación, sino que delimita con claridad los principios rectores que deben guiar su interpretación y aplicación práctica.

El fallo Forestal Aurora SpA reafirma que la tributación moderna requiere un equilibrio entre la libertad empresarial y el cumplimiento efectivo del deber de contribuir, fundado en la capacidad económica real. En este contexto, los seis principios desarrollados: legítima razón de negocios, sustancia sobre la forma, economía de opción, *step transactions*, principio de realización y buena fe tributaria, adquieren valor normativo y hermenéutico, configurando una verdadera doctrina de la transparencia tributaria en Chile.

Con ello, el sistema tributario avanza hacia una aplicación más justa, racional y coherente con la finalidad constitucional del tributo, asegurando la integridad del orden fiscal frente a conductas elusivas que distorsionan la equidad y la competencia económica.

## Bibliografía

- BOETSCH GILLET, Cristián, *La norma general antielusión: análisis desde la perspectiva del derecho privado*, Santiago, Ediciones UC, 2016.
- CALVO VÉRGEZ, Juan, *La cláusula antiabuso tras la reforma tributaria*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2016.
- DE JUAN CASADEVALL, Jordi, *La elusión fiscal*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.
- DELGADO PACHECO, Abelardo, "Algunas consideraciones sobre la norma general antielusión propuesta en la Acción 6 del Plan BEPS", en Cristina GARCÍA-HERRERA BLANCO (coord.), *IV Encuentro de Derecho Financiero y Tributario (3ª parte)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2011.
- DELGADO PACHECO, Abelardo, *Las normas generales antielusión en la jurisprudencia tributaria española y europea*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.
- EY ABOGADOS, *Cláusula general antiabuso tributaria en España: Propuestas para una mayor seguridad jurídica*, Madrid, Fundación Impuestos y Competitividad, 2015.
- GARCÍA NOVOA, César, *La cláusula antielusiva en la nueva Ley General Tributaria*, Madrid, Marcial Pons, 2004.
- GÉNOVA, Alberto; Juan ROMERO, Lourdes MELERO, Irene NAVARROS y Francisco CLAVIJO, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Dr. D. Francisco Clavijo Hernández*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.

- GONZÁLEZ VARAS, Jorge, *Norma general antielusiva y derechos del contribuyente: ¿Procedimiento obligatorio para el fisco?*, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022.
- JORDÁN DE LA TORRE, Beatriz, *La cláusula antiabuso del régimen de operaciones de reestructuración. Motivo económico válido y ventaja fiscal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- MORENO GONZÁLEZ, Saturnina; Pedro José CARRASCO PARRILLA, José Ángel GÓMEZ REQUENA y Miguel Ángel COLLADO YURRITA, *Cumplimiento cooperativo y reducción de la conflictividad*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2021.
- NAVARRO SCHIAPPACASSE, María Pilar, *Normas generales antielusión y su sanción en el derecho chileno*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- OSORIO, Hugo; Jaime GONZÁLEZ, Carla VILDÓSOLA y Vanesa VIDAL, *Un estudio sobre la elusión*, Santiago, Librotecnia, 2016.
- OSORIO MORALES, Hugo y Jaime GONZÁLEZ ORRICO, *Elusión. Un acercamiento al abuso de las formas jurídicas*, Santiago: Librotecnia, 2016.
- PALAO TABOADA, Carlos, *La aplicación de las normas tributarias y la elusión fiscal*, 2ª ed., Navarra Thomson Reuters Aranzadi, 2021.
- PÉREZ DE AYALA BECERRIL, Miguel, “La elusión fiscal frente a las conductas ilícitas: Una cuestión aún sin resolver”, en *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, vol. 51, n.º 260, Madrid, 2001.
- RIVAS, Norberto y Carlos PALLICAR SILVA, “Aplicación de los conceptos de imagen fiel y legítima razón de negocio”, en *Boletín Escuela de Ciencias Económicas y Empresariales*, vol. 4, n.º 21, Santiago, 2008.
- SEVILLA BERNABÉU, Benjamín, *La elusión fiscal*, Aranzadi, Navarra, 2023.
- TARSITANO, Alberto, *Elusión fiscal: Forma y sustancia en el derecho tributario*, Buenos Aires, Astrea, 2025.
- TIPKE, Klaus, *Moral tributaria del Estado y de los contribuyentes (Besteuerungsmoral und Steuermoral)*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- TOLEDO, Patricia y María Pilar NAVARRO, “Aspectos procedimentales de la norma general antielusiva: Análisis comparado del caso de Chile y España”, en *Latin American Legal Studies*, vol. 11, n.º 1, Santiago, 2023.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo, *Norma antielusiva general sobre los fines en nuestras leyes tributarias*, Santiago, Libromar, 2026.

### Siglas y abreviaturas

art.	artículo
arts.	artículos
cons.	considerando
coord.	coordinadora
CT	Código Tributario
ed.	edición

https	Hypertext Transfer Protocol Secure
ICA	Ilustrísima Corte de Apelaciones
LIR	Ley de Impuesto a la Renta
LLM	Master of Laws
n.º	número
No.	number
NGA	Norma General Antielusiva
p.	página
SII	Servicio de Impuestos Internos
SpA	sociedad por acciones
TTA	Tribunales Tributarios y Aduaneros
UC	Universidad Católica
v.	versus
vol.	volumen